



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

Ciudad de México, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, que tiene entre sus actividades el autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos; y de acuerdo a la escritura pública número 8,009 ocho mil nueve, de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, elaborado por el Lic. Rodolfo Galván Herrera, notario público ciento uno del Estado de Nuevo León, el objeto de la sociedad es el establecimiento y la explotación del servicio público federal de carga general, en los tramos o rutas de jurisdicción federal o de jurisdicción local, autorizados mediante los permisos que para el efecto le otorguen a la Sociedad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o el Gobierno Estatal o Local correspondiente, o mediante los permisos que en el goce le aporten sus propios socios y que autoricen las autoridades competentes.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección **PFFPA/34.2/2C.27.1/0158-14-OI-TAMPS**, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara una visita de inspección a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**; en el sitio ubicado en la **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, con objeto de verificar física y documentalmente si la empresa cumple con las obligaciones ambientales, a las que está sujeto cuando ocurran derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número **PFFPA/34.2/2C.27.1/0033-14-**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

AI-03, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental; asimismo, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en dicha acta de inspección, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/34.5/14/872** de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, en virtud del derrame de hidrocarburo ocurrido en fecha veintinueve de junio de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas el diez de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, se da contestación al Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/34.5/14/872**, en relación al procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/34.2/2C.27.1/0033-14-AI-03, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

asimismo, informa de las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha seis de febrero del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas el dieciséis de febrero de dos mil quince, por el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, informó que fue presentado ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación, del Programa de Remediación para el sitio ubicado en el **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**; siendo el responsable técnico de llevar a cabo los trabajos, la empresa ISALI, S.A. de C.V.

SEXTO. - Que mediante escrito de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas el veinte de febrero de dos mil quince, la empresa ISALI, S.A. de C.V. en cumplimiento a la condicionante cinco, de la autorización No. 19-V-57-09 para la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos, da aviso del inicio de los trabajos de remediación.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

OCTAVO. - Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el en que se actúa.

NOVENO.- Que mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por el por el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, se informa de la conclusión de los trabajos de remediación en relación al evento ocurrido en fecha veintinueve de junio de dos mil catorce, en el sitio ubicado en la **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**; y anexa al mismo, el reporte final.

DÉCIMO. - Que mediante escrito presentado en fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, hace la invitación del muestreo final comprobatorio, programado para el día nueve de marzo siguiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por esta autoridad administrativa, identificado con el número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00142-2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, notificado a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.** el día trece de julio del mismo año, le fueron solicitados a la empresa los documentos con los cuales se comprobara la conclusión al programa de remediación del sitio, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver lo procedente en el expediente en que se actúa número PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, en alcance a su escrito de fecha diecinueve de febrero del mismo año, hace del conocimiento la reprogramación de la toma de muestras finales.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante escrito presentado en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, se pronunció respecto de la solicitud hecha por la autoridad, en el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00142-2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el cual refiere que una vez obtenidos los resultados de la toma de muestras finales, presentará ante la Unidad de Gestión Industrial el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el oficio No. DGGIMAR.710/004664.

DÉCIMO CUARTO. - Que mediante escrito presentado en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, informa de la toma de muestras finales realizadas, no obstante que no contó con la asistencia de personal adscrito a la Agencia.

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Dirección General el oficio No. ASEA/UGI/DGGTA/1197/2016, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento consideró procedente la conclusión del programa de remediación del sitio contaminado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

con Diésel, ubicado en la **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO
ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.**

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del veinticuatro al veintiséis de enero del año en curso, sin que dentro de dicho término se hubiese presentado promoción alguna a través de la cual se ejerciera este derecho; y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II, III y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XXIII y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, fracciones II y XXVIII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que Mediante Acuerdo número **PFFA/34.5/14/872** de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas emplazó a procedimiento a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/34.2/2C.27.1/0033-14-AI-03**, de la cual se desprende la obligación de cumplir con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

“Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

Asimismo, en el punto de acuerdo **TERCERO** del referido Acuerdo, se le notificó a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.** que debía dar cumplimiento a diversas medidas correctivas, con la finalidad de restaurar el suelo contaminado con combustible (DIESEL), en el plazo que la misma se establecen y que consistían en:

A.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que esta determine lo conducente, la Caracterización Ambiental del sitio contaminado con *hidrocarburo* el cual deberá de contener todas y cada una de las especificaciones establecidas en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de septiembre de 2013.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

La empresa deberá de presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, el informe final de la caracterización, el cual debe contener como mínimo los resultados de los análisis realizados, la metodología analítica utilizada, la interpretación de los resultados y el reporte analítico del laboratorio de la toma de muestras iniciales estén plasmadas las Coordenadas Geográficas UTM para su identificación de cada una de la toma de muestras.

El Estudio de Caracterización Contendrá:

I.- La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado incluyendo las características físicas, químicas, mecánicas y dinámicas del suelo y de la sustancia distribuida en él, así como los procesos que

controlan el comportamiento y transporte del contaminante en el medio en el que se encuentra alojado y que proporcionan la compresión de estos para poder predecir su comportamiento futuro en el sitio y los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;

II.- El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;

III.- El área y volumen de suelo dañado;

IV.- El plan de muestreo que prevean las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012); contemplando en su caso, la celda que en su caso se haya construido para el depósito del suelo contaminado con *hidrocarburo*, así como en el área afectada tanto en las paredes como en el fondo donde se realizó la extracción del suelo afectado.

V.- Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelo y en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y

VI.- La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

VII.- Deberá de sustentar con Coordenadas Geográficas UTM en un plano, la ubicación de cada punto de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras y que cumpla con las especificaciones técnicas para llevar a cabo el muestreo citadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 de fecha 10 de septiembre de 2013, así como un programa calendarizado de todas y cada una de las actividades que comprendan los elementos establecidos en la Norma citada.

Plazo de cumplimiento: 30 días después de la toma de muestras.

VIII.- Para la toma de muestras iniciales la empresa deberá dar aviso a ésta Procuraduría para efecto, que personal designado por la misma este presente para validar la toma de muestras iniciales.

Plazo de Cumplimiento: 05 días previos a la toma de muestras.

IX.- En caso de extraer este suelo contaminado con *hidrocarburo* para su posterior tratamiento y disposición final, deberá de depositarlo en una celda, sobre un liner de alta densidad.

Plazo de cumplimiento: Inmediato

En caso de que el reporte analítico arroje resultados que rebasen los límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 de fecha 10 de septiembre de 2013, la empresa deberá de llevar a cabo las siguientes medidas técnicas tendientes, a la recuperación, regeneración, y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales aplicando técnicas y/o metodología aprobada con la finalidad de limpiar, rehabilitar y dar tratamiento para la reducción de la concentración de contaminantes y/o eliminar su efecto tóxico hacia el hombre y los elementos del ambiente suelo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

1.- La Propuesta de remediación, deberá de presentarla ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su evalúo y aprobación dentro del término de sesenta días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual deberá de contener lo especificado en el artículo 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 de fecha 10 de septiembre de 2013 y presentar ante esta Procuraduría pruebas que certifiquen el cumplimiento de la misma. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

2.- Entregar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, copia impresa legible de la autorización que al efecto se haya emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles a partir de la fecha de recibido.

3.- La empresa deberá de dar cumplimiento con la propuesta de remediación aprobada y en su caso con las observaciones que para el efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo deberá de verificar que se dé cumplimiento a los criterios y observaciones establecidas en los artículos 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a las especificaciones ambientales para la remediación citadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 de fecha 10 de septiembre de 2013. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

4.- Presentar ante ésta Delegación los resultados de los análisis practicados en el muestreo final, con una interpretación de los resultados en idioma español, con unidades en el sistema internacional de unidades, con cifras hasta centésimos en hojas membretadas del laboratorio que contenga el método acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento, su clave de acreditamiento y su vigencia. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles después de ser recibidos.

5.- En caso que dentro de su propuesta de remediación, se encuentre autorizada para rellenar con material nuevo o sano, previo al inicio de los trabajos de relleno en el sitio excavado, deberá de demostrar ante esta Procuraduría que el sitio quedo por debajo de los parámetros de limpieza establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 de fecha 10 de septiembre de 2013. Además deberá de presentar pruebas que certifiquen que el material sano (suelo) que será utilizado para el relleno del área donde se extrajo el material contaminado, provenga de un banco de material autorizado por la autoridad correspondiente. Plazo de cumplimiento: 05 días después de la liberación del sitio.

6.- Deberá de presentar ante ésta Procuraduría, pruebas que certifiquen que el material contaminado que fue tratado, sea utilizado en alguna de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva. (Centro de Confinamiento de Residuos no Peligrosos). Plazo de cumplimiento: 05 días después de la liberación del sitio.

7.- Deberá presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa transportista que realice el traslado del material contaminado. Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles después de recibido el presente acuerdo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

8.- Deberá presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la empresa donde se realice el destino final del suelo contaminado. Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles después de recibido el presente acuerdo.

9.- Presentar la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que amparen el traslado del suelo extraído del sitio contaminado. Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles.

De conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y una vez concluida las actividades de restauración, la empresa deberá:

10.- Entregar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determine lo conducente, al final del muestreo confirmatorio y análisis, un reporte con los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, en hojas membretadas del laboratorio, clave y vigencia de acreditamiento de los métodos bajo los cuales se analizaron las muestras. Este reporte deberá contener también la interpretación de los resultados, planos a escala con la ubicación espacial de los puntos del muestreo. Plazo de cumplimiento 40 días hábiles a partir de terminada la remediación.

11.- Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, la resolución emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se establezca que el suelo ha quedado remediado. Plazo de cumplimiento 5 días hábiles a partir de emitida la resolución.

III.- Que en seguimiento a lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento emitió el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00142-2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y solicitó de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, lo siguiente:

"...la empresa deberá presentar ante esta autoridad, de conformidad con el RESOLUTIVO CUARTO del oficio DGGIMAR.710/004664, emitido el veintinueve de mayo de dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, la conclusión del programa de remediación con el objeto de que la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emita el documento que acredite que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a fin de poder determinar lo conducente."



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

IV.- En forma destacada, respecto del escrito presentado por la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Arsenio Leal de León, en su carácter de apoderado legal, por el cual presentó el oficio No. ASEA/UGI/DGGTA/1197/2016, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento aprobó la conclusión del programa de remediación del sitio contaminado con Diésel, ubicado en la **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**; al tenor de lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7º fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4º fracción XVIII y 28 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 866.7 m³ de suelo contaminado y un área impactada 642 m² en el sitio denominado Km 031+000 de la Carretera No.80 Tampico –Barra de Navidad, tramo Altamira – Esteros, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en virtud de que el **REGULADO**, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. DGGIMAR.710/004664 del 29 de mayo de 2015, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. Que la evaluación técnica de esta **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora **09/KMA0548/10/16**, que aquí se resuelve, se realizó en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. Archivar el expediente con número de bitácora 09/KMA0548/10/16 como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al interesado conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, del análisis al documento que ha quedado señalado, que si bien obra en copia simple, se considera que da fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2002178
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 151 del Reglamento de la Ley General para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentra



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

plenamente acreditado que fue aprobada la Conclusión del Programa de Remediación elaborado para el sitio ubicado en la **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, ya que la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio número DGGIMAR.710/004664 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo que la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, como autoridad competente de esta Agencia, resolvió que se reunían los requisitos técnicos y legales aplicables a la materia.

Con base en lo anterior, de acuerdo a lo descrito hasta el momento, esta unidad administrativa considera que en el caso concreto se cumplieron las medidas correctivas señalada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/34.5/14/872** de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, y que la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.** llevó a cabo la reparación de los daños causados por la contaminación de hidrocarburo (diésel) mediante la técnica de Biorremediación por landfarming a un lado del sitio contaminado, ubicado en la **CARRETERA NO. 80 TAMPICO-BARRA DE NAVIDAD, TRAMO ALTAMIRA-ESTEROS KM.31 + 00, MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, ocasionada por la volcadura de una de sus unidades, evento que ocurrido el día veintinueve de junio del dos mil catorce, afectando un área de 642.00 m² y un volumen total de 866.7 m³ de suelo; de modo que si la autoridad competente, aprobó la conclusión al programa de remediación, se cumplió con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

"Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior se advierte que queda desvirtuada la presunta irregularidad que motivo el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

En consecuencia, por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 34 fracciones II, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14**, abierto a nombre de la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, se determina que quedó desvirtuada la causa de la presunta irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y que fueron cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo número **PFFA/34.5/14/872**, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, lo cual fue comprobado con el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/1197/2016 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en que se actúa por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos III y IV de la presente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 Transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa **EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, en el último domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en

[Redacted]
[Redacted] a través de su representante legal el C. Arsenio Leal de León, o autorizados CC. [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la

Eliminado: un renglón y tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

Eliminado: dos renglones y once palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: EXPRESS Y TANQUES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00108-14.

**RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2018.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SIHF/ALMH